

do al penitente. Dicho esto, á la pregunta: *Utrum in casu extremae necessitatis dari possit absolutio per telephonium?* la Santa Penitenciaría, en 1.º de Julio de 1884, respondió: *Nihil est respondendum*. Por esto, hasta que haya respuesta negativa, no tengo dificultad en admitir con otros, si bien con tenuísima probabilidad, que en tal caso extremo se puede absolver *sub conditione* por teléfono, ya que se puede en tal contingencia hacer uso de cualquiera probabilidad para el bien de las almas (Del Vecch., II, 912; Lehmck., II, 876; v. Lug., *Poen.*, d. 13, sect. 6).

2.ª Como he dicho, el confesor puede diferir la absolución al penitente, por otra parte dispuesto, aun contra su voluntad, cuando como médico lo cree útil; pero, ¿este remedio es verdaderamente útil? *Primero*, no se puede dar sobre ello regla alguna, sino que se debe diferir ó no, según parezca mejor en el caso práctico, después de haber pedido luz á Dios (S. A. 463). *Segundo*, le ayudará más la gracia de la absolución que la privación de ella, porque precisamente aquélla es un remedio preservativo del pecado (S. A. 464). *Tercero*, si raramente debe diferirse la absolución por motivo de remedio, á quien recae por fragilidad intrínseca, en cambio, muchas veces es utilísimo diferirla á quien, aunque por otra parte dispuesto, ha recaído por una ocasión extrínseca, sea voluntaria, sea necesaria, como se declarará hablando de los ocasionarios y reincidentes. *Cuarto*, cuando convenga diferirla para vencer una fragilidad intrínseca, la dilación sea á lo más de ocho ó quince días (S. A. 463). De todo esto se deduce, que igualmente yerria quien cree ser siempre útil y practicable el remedio de la dilación, como quien lo rechaza como nocivo ó cuando menos inútil. Pues ¿por qué, diremos á estos últimos, la Iglesia, hasta en los primeros tiempos, cuando el pecado era público, quería que pasase algún tiempo más ó menos largo, antes de absolver, como leemos en los cánones penitenciales? Pues ¿por qué ha fulminado censuras, dice San Leonardo (*Disc. mist.*, 14), contra quien se atreva á enseñar que á los consuetudinarios, por ejemplo, no se les debe diferir nunca la absolución? ¿no es señal clara ésta de querer que en algunos casos se difiera?

De lo contrario no tendría sentido la prop. 60 condenada por Inocencio XI. San Bernardo, á un personaje mal habituado en un feo vicio, no quiso darle la absolución sino después de la prueba de algunas semanas, hasta ver algunas señales de enmienda. San Francisco Javier de ordinario no absolvía á los consuetudinarios sino después de algunos días, para hacerlos entrar dentro de sí. San Francisco de Sales, tan impregnado de dulzura, á un pecador obstinado que no daba señales de compunción, le decía suspirando: — Hijo mío, yo suspiro porque tú no suspiras, y me parece bueno que tomes un poco de tiempo para disponerte mejor.

3.ª La facilidad de absolver ¿es en general más nociva que útil? *Primero*, esta facilidad considerada en sí misma, no se concibe, porque la regla única é invariable debe ser ésta: *absolver á quien esté dispuesto*; tomando esta palabra *dispuesto* en su pleno significado, según todas las circunstancias. *Segundo*, en la práctica, muy á menudo se ve una gran facilidad de absolver, sin tomar esta *disposición* en su sentido formal. *Tercero*, esta facilidad así entendida, es más nociva que útil, porque hace que los pecadores se acerquen más fácilmente á quien no mira á las verdaderas disposiciones (S. A., *H. A.*, tr. ult. 15; D'Ann., III, 202); y así se verifica el dicho de Belarmino: *Non esset tanta facilitas peccandi, si non esset tanta facilitas absolvendi*; llegando así la absolución á ser una medicina que daña por el abuso. Por lo que San Leonardo (*l. c.*, n. 25) añade: *La imprudencia de los confesores poco avisados en absolver á los penitentes ó indisciplinados, ó indispuestos, acarrea un mal inmenso á las pobres almas*. De donde se deduce que el confesor no debe ser ni fácil ni difícil en dar la absolución; debe ser justo; debe absolver al penitente formalmente dispuesto; no debe absolver al que llega ciertamente indisuelto; antes de absolver debe asegurarse moralmente de las disposiciones; estas disposiciones debe considerarlas tales cuales son ó deben ser en el caso práctico; el caso debe pesarlo con todas sus circunstancias; á este caso así considerado debe aplicar los principios de razón, y según todo esto, debe, en presencia de Dios, dar ó diferir la absolución.

PUNTO 6.º — *De la obligación del secreto*

69. Principios. — I. El secreto sacramental es una estrechísima obligación que impone el deber de guardar absoluto secreto sobre lo manifestado en la confesión sacramental. Digo *estrechísima*, porque *nace* del derecho natural, que quiere se guarde el secreto confiado; del derecho divino, porque sin este secreto absoluto, la confesión sería imposible por odiosa; del derecho eclesiástico, como se ve, entre otros testimonios, por el Concilio Lateranense bajo Inocencio III (*c. 12. Omnis de poen.*); porque la *imponen* la religión, que exige este respeto al Sacramento; la justicia, que exige el cumplimiento de este casi-contrato entre el confesor y el penitente; la caridad, que ordena no se propale lo que es oneroso al prójimo. De donde se sigue que la violación importaría una triple malicia; de sacrilegio, contra el Sacramento; de injusticia, violando el casi-contrato; de detracción, siempre que el pecado no fuese público.

II. El secreto *obliga* siempre y en todo caso, hasta cuando de no infringirlo recayese mayor perjuicio sobre el penitente; y aun cuando el penitente no hubiese de enterarse nunca de la infracción del mismo; *nace* de toda confesión sacramental, esto es, hecha con objeto de recibir la absolución, hasta cuando ésta no fuese concedida, bien por hallarse en malas disposiciones el penitente, bien sin jurisdicción el confesor; porque en toda confesión hecha con aquel objeto, se halla toda la razón en que se funda el precepto; *nace* de la *sola* confesión sacramental porque sólo en ella se encierra la razón del mismo precepto.

III. Caen ciertamente bajo el secreto *todos los pecados* graves ó leves, pasados ó presentes, ocultos ó manifestos; *los pecados del cómplice* manifestados por el penitente, con ó sin motivo (S. A. 640); *la penitencia impuesta*, aunque ligerísima, porque también en esto corre la razón del precepto (Scav., III, 384); *el objeto del pecado* confesado, por ejemplo, si el hijo se acusa de odiar á su padre á causa de haber cometido un asesinato, ó el marido de odiar á su mujer por

haber cometido adulterio: el homicidio y el adulterio caen bajo el secreto; *las circunstancias del pecado*, y toda otra cosa dirigida á descubrir el pecado mismo, aunque sea dicha después de la confesión, como si uno se acusase de haber recibido órdenes, siendo espúreo, ó de haber simulado ciencia, siendo ignorante; entonces la ilegitimidad y la ignorancia caen bajo el secreto (S. A. 640); *los escrúpulos del penitente* en cuanto son conocidos por la manifestación del pecado, porque en ella hay un defecto cuya revelación es onerosa á aquél (S. A. 644; Gur., II, 657).

IV. Respecto al secreto en sí mismo, es cierto que es violado siempre que se hace uso de la confesión, ya revelando de cualquier manera que sea lo que cae bajo el secreto ó bien con gravamen del penitente, porque en esto estriba toda la razón del mismo (S. A. 657; Suar., *Poen.*, d. 33, s. 1 *per tot.*); que la materia del secreto no admite parvidad, pues que aun en la revelación del más pequeño pecado existe toda la razón del precepto; que nadie puede usar de noticia adquirida bajo secreto, si no está moralmente cierto (ó á lo menos ciertamente probabilísimo, lo que equivale poco más ó menos á certeza moral) que no se seguirá revelación alguna ó perjuicio alguno al penitente (S. A. 633, 640); que puede violarse directamente con manifestar expresamente cosas de confesión; ó bien indirectamente diciendo ó haciendo cosas por las que se conozca ó sospeche un pecado conocido por la sola confesión (Gur., II, 664); que por lo que toca al secreto no es lícito servirse de las opiniones probables, porque sería con perjuicio del incontestable derecho de un tercero, sino que de dos opiniones, se debe seguir aquella que favorece á éste, y en cualquiera duda, sea de *hecho*, como cuando se duda si la cosa se ha sabido por confesión ó por otro medio, ó sea de *derecho*, como cuando se duda si pertenece á la materia del secreto (S. A. 633; Scav., III, 389; Gur., II, 650; Rota, *Enchirid.*, n. 4).

V. El secreto obliga, antes que todo, al *confesor*, como es claro; y luego á *cualquiera* que tenga algún conocimiento de la confesión, porque también respecto de estas personas existe la misma razón (*Princ. I*).

VI. El confesor puede hablar de cosas de confesión sólo en dos casos: *dentro de la confesión*, de cosas oídas en otras, cuando convenga por justos motivos de conciencia, ya que el oficio de juez y de médico exige algunas veces volver sobre las cosas confesadas ó por corregir ó por dirigir; *fuera de confesión*, con licencia del penitente, quien puede darla (S. Thom. *Suppl.*, q. 11, a. 2).

VII. La licencia del penitente para poder hablar de la confesión, sea con el mismo penitente, sea con otra persona, debe ser *formal y expresa*; no basta presunta ni tácita ni interpretativa ni virtual, aunque fuese en bien del penitente el servirse de ella; y de ahí que no baste que éste hable en general de cosas de su conciencia, para que se pueda creer que da ya licencia, sino que es menester que hable de lo que fué materia de confesión; *libre y espontánea*, esto es, no sacada por fuerza ni con engaño ó ruegos importunos, ó por temor reverencial; *no revocada*, como está siempre en mano del penitente hacerlo. La razón de todo ello es porque, tratándose de cosa sumamente odiosa, no se suele conceder fácilmente la licencia (S. A. 651; Scav., III, 389).

70. Conclusiones. — 1.<sup>a</sup> Caen bajo secreto los defectos naturales, como de pobreza, ignorancia, sordera, etc., cuando son manifestados para explicar los pecados, aunque sin necesidad, mas sólo para mejor declarar su conciencia; asimismo aquellos naturales que se vienen á conocer por el modo de confesarse, como si es tartamudo, sordo, tardo de ingenio; y aquellos cometidos en el mismo acto de la confesión, como impaciencia, injuria al confesor; porque si bien no son directamente materia del secreto, sin embargo, implican peligro de revelación (S. A., 642-43). Empero, si estos defectos naturales vienen manifestados por el penitente independientemente de la confesión, ó son públicamente conocidos (aunque desconocidos del confesor), no caen bajo secreto, siempre que se trate de defectos que no importan deshonor, como ser ciego, sordo y semejantes (S. A.; H. A. XVI, 154).

2.<sup>a</sup> No cae bajo secreto de confesión el hurto cometido en la misma confesión con perjuicio del confesor, porque es

cosa totalmente ajena á ella; ni la confesión simulada ó hecha para robar ó para engañar ó pervertir al sacerdote ó para pedir limosna ó para quejarse; ni lo que se dice fuera de confesión bajo secreto de confesión, porque entonces no hay más que secreto natural; ni el acto mismo de confesarse, que también se conoce fuera de confesión, excepto el caso en que podría hacer sospechar pecado grave (1).

3.<sup>a</sup> No es faltar al secreto decir haber absuelto á uno (pero es mejor no decirlo nunca sin un gravísimo motivo), cuando esto no debe ser oneroso para los demás penitentes, como si no hubiesen sido absueltos; ni hablar de un pecado conocido también fuera de confesión, con tal que no se añada ninguna circunstancia conocida sólo por confesión; ni decir los pecados oídos en confesión, de un modo general, de modo que no se pueda venir en conocimiento de quién los ha confesado; ni decir que tal persona es buena é inocente, con tal que no redunde en daño de los demás (S. A., 638); ni decir que tal ha ido á pedir limosna ó recomendación, ú otras cosas no pertenecientes á la confesión, si bien algunas veces la prudencia ó la caridad pueden exigir el secreto natural (Scav., III, 384, *not.* 2).

4.<sup>a</sup> Violaría ciertamente el sigilo sacramental quien hablase con otro confesor de los pecados de un penitente confesado de entrambos; quien hablase de los pecados oídos en confesión, de manera que pudiese hacer sospechar quién los había cometido; quien dijese no haber absuelto á un sujeto ó haberlo dejado para tal tiempo, ó no haber terminado su confesión (2); quien hablando de un ladrón ú otro pecador conocido públicamente, dijese que había confesado sus hur-

(1) S. A. 635-33; Gur., II, 649. Alguna vez podría caer bajo secreto natural el haberse uno confesado, como si por justo motivo hubiese ido á escondidas.

(2) Cuando, empero, se sabe exteriormente que tal penitente hace confesión general, como sucede con los niños que se preparan para la primera comunión, no sería violación decir que la confesión no está terminada y que debe volver tal día, etc., ya para que tenga facilidad de volver ó para que sea acompañado de quien debe, puesto que se sabe bien que, en tales circunstancias, aunque no tuviese más que un pecado venial, se acostumbra á hacer la confesión en varias sesiones: y por esto no habría ni revelación ni gravamen. Ball. ad G., II, 665.

tos, ó lo que fuese, con gran contrición; quien hablando de los pecados públicos de un penitente, se sirviese de los datos adquiridos en confesión para confirmarlos; quien en alta voz ó en otra forma inteligible para los circunstantes recriminase al penitente, ó peor aún, repitiese en alta voz los pecados del mismo ó preguntase las circunstancias; quien interrogado concreta ó equivalentemente, si el penitente había confesado tal ó cual pecado, no respondiese; porque no negando induce á sospecha vehemente, pudiendo y debiendo negar en absoluto (Rota, *l. c.*, n. 32); quien después de la confesión mirase con malos ojos al penitente ó le guardase rencor, ó de algún modo le diese á conocer que hacía de él menos estima que antes, ó que se acordaba de sus pecados, ó dijese á otro que aquel no tenía juicio, ó que era una cabeza ligera, ó extravagante, etc.; quien dijese que un religioso de tal convento le ha confesado un pecado grave, ó bien que en aquel convento se cometen tales pecados (S. A. 645, *dub.* 2); quien, siendo confesor de monjas, predicándolas, nombrase alguna culpa particular ó de alguna monja ó de aquel monasterio, pero no hablando de los defectos generales que comúnmente se cometen ó se pueden cometer en los conventos; de lo contrario, el confesor de un convento no podría predicar allí nunca (S. A. 654); quien dijese que en aquella localidad se cometen ciertos delitos, que sólo sabe por confesión, cuando el pueblo es reducido; porque la revelación redundaría en daño del penitente, aunque no se le nombrase; no, empero, cuando la localidad se compone de varias parroquias, pues entonces hasta pueden los predicadores increpar los vicios ocultos, en la inteligencia de no decir que los saben por confesión, ni descender á circunstancias particulares, sino hablando en general (S. A. 655, *d.* 1; Gur., II, 667).

5.<sup>a</sup> El confesor no puede servirse de las confesiones ni para el gobierno exterior, como remover á un súbdito de un empleo, negarle un beneficio, despedir á un criado infiel, impedir á un súbdito salir de casa para pecar, cerrar las puertas de la casa, etc., aun cuando para ello se sirviese de algún pretexto; ni para negar la comunión al dispuesto, aun-

que la pida ocultamente (1); ni para negar las sagradas Ordenes á uno indigno; ni para negarse á asistir á un matrimonio con impedimento dirimente (S. A. 658); ni para sustraerse de confesar al penitente (aunque nadie pudiese sospechar tal cosa), que por las anteriores confesiones conoce tener muchos pecados y pocas disposiciones; siempre, se entiende, que no haya alguna causa justa y manifiesta, por la cual se excusa asimismo de oír á otros penitentes hasta desconocidos (S. A. 659); ni para negar el certificado de la confesión al penitente que fué despedido sin absolución, aun cuando en la fórmula impresa se certificase la absolución concedida, puesto que entonces no dice ni escribe una mentira formal, sino sólo material, pues no podría negar el certificado sin revelar las malas disposiciones del interesado (2).

6.<sup>a</sup> No quebranta el secreto si se sustrae á las asechanzas ó peligros que le amagan, conocidos en confesión, cuando por ello no se da á conocer á los demás el pecado ni ocasiona daño al penitente (en cuyo caso no podría); si oye del penitente mal dispuesto que le amenaza de muerte por haberle negado la absolución, no advirtiéndolo nadie, porque aquella amenaza no es ningún pecado confesado, sino un pecado cometido en el acto material de la confesión, el cual, por lo tanto, no cae dentro del secreto (3); si se abstiene de celebrar en una iglesia que por confesión sabe está violada, cuando no haya peligro de revelación ó daño del penitente (S. A. 660; H. A., XVI, 159).

7.<sup>a</sup> Puede servirse de la noticia de confesión para ser más

(1) Clem. VIII, 29 Mayo 1594, Inoc. XI, *decr.*, 18 Novbre. 1682, con el cual fué condenada una proposición que afirmaba poderse hacer uso de la confesión en ciertos casos. S. A. 656-57.

(2) S. A. 639. Nota, empero, el santo Doctor. que siempre que hubiese de escribir que le ha absuelto, no podría, porque la mentira es intrínsecamente mala; pero esto no ocurre nunca ni deben permitirse atestados impresos que certifiquen de la absolución, sino sólo de la confesión.

(3) S. A. 650. Y nota el santo Doctor que siempre que, en tal caso, no pudiese huir, para no dar á conocer á los otros la falta de disposiciones, podría decir cualquiera oración ó bendición, proponiéndose tan sólo escapar á aquella vejación, aunque *per accidens* resulte simulación con respecto al penitente.

solicito (*in re familiari*), para sacudir de sí la pereza, para excitarse á obrar bien, para vigilar mejor su grey ó para tratarla más benignamente, para consultar libros ó personas capaces, para moderar el rigor, para conservar la propia vida, para preservarse de los peligros y ocasiones de daño espiritual ó temporal, para gobernarse en el interrogar é instruir á los demás penitentes, para avisar á los demás en general, para que estén advertidos, ó para otros casos semejantes, siempre que no haya, se entiende, ni peligro de revelación ni gravamen del penitente, ni odiosidad para el Sacramento (S. A. 657; Scav., II, 339).

8.<sup>a</sup> Al secreto está obligado hasta el confesor fingido, esto es, un laico ó un sacerdote no confesor, que hubiese oído confesiones; el superior á quien se presenta el que fué absuelto de reservados ó á quien se pide la facultad de absolver de ellos, porque tal requerimiento es una confesión incoada; el intérprete ó el que escribe la confesión de otro; quien expresamente ó por casualidad oyó algún pecado dicho en confesión; quien conoce los pecados ajenos por un medio sacrílego; quien lee la carta por la cual se pedía facultad de absolver de algún reservado; quien asiste á la confesión de otro, como en caso de naufragio, ó en caso de enfermedad tal, que el paciente deba ser asistido continuamente por alguien; el que prepara un niño á la confesión que con él mismo debe hacer, si de esta manera viene á conocer algún pecado; el que lee el papel en que están escritos los pecados, cuando el papel ha sido confiado al sacerdote para que lo lea, ó bien, dejado por olvido en el confesonario; porque en entrambos casos tiene noticia de la confesión con ocasión de la confesión; no, empero, si lo lee fuera de estos casos, porque el secreto entonces no se refiere ni á la preparación ni cuando ha pasado ya la ocasión de la confesión (1); finalmente, está obligado el doctor que es consultado por el confesor, con licencia del penitente, porque la noticia del pecado la adquiere con ocasión de confesión, de la cual viene en cierto modo á participar; siendo de

(1) Pero en este último caso, como está obligado al secreto natural, pecaría manifestando tal escrito, infamando gravemente al prójimo.

notar, sin embargo, que el tal consultor *puede hablar varias veces* con el confesor, y aun con otros, acerca el caso consultado, hasta formar juicio completo; porque la licencia se entiende dada moralmente con estas condiciones; y *puede hablar* sobre el mismo caso con dos confesores, si el penitente les ha dado licencia de aconsejarse; quiero decir que puede hablar, con uno, de aquello que ha sabido por el otro; porque el penitente, dando licencia al segundo confesor de aconsejarse con el mismo doctor, presúmese que da á éste licencia para servirse de las noticias adquiridas del primero, á fin de que pueda dar recto parecer. Por último, si el mismo penitente antes de confesarse pide consejo, entonces el doctor consultado está obligado al secreto sacramental, si él ha de oír la confesión; si no, solamente al secreto natural, porque en el primer caso hay confesión incoada, y en el segundo no (S. A. 648-49; Scav., II, 387).

9.<sup>a</sup> El penitente no está obligado al secreto, porque precisamente está instituído en su favor; pero está ciertamente obligado al secreto natural en cuanto á lo que le ha dicho el confesor, cuando declararlo podría serle dañoso, ó á lo menos oneroso, ya que este vínculo es más estrecho que en otros casos; porque en otros casos es uno libre de dar un consejo ó descubrir su pensamiento, pero el confesor está obligado por deber (S. A. 647).

10.<sup>a</sup> El confesor interrogado sobre pecados del penitente puede negar en absoluto, y hasta con juramento, porque *accessorium sequitur principale*; y aunque fuese requerido á responder como ministro de Dios, ó por lo que sabe como confesor ó á responder sin equívocos; porque en todos estos casos responde siempre como hombre, fuera del orden de cosas de que tiene noticia como Dios (S. A. 646). Aunque á semejantes interrogaciones siempre será lo mejor responder: *¿Son estas preguntas de hacer? Quid ad te?*

11.<sup>a</sup> Si se le pregunta por parte de los padres ú otros (como puede suceder) si había dado la absolución al hijo, al criado, etc., responda: *Preguntádselo á él*. Si los enfermeros de un hospital, ú otro lugar, preguntan si deben prepararlo conveniente para el Viático, para los enfermos confe-

sados, respóndales igualmente: *Preguntádselo á ellos*; si bien en semejantes casos será mejor decir al mismo enfermo: *Ahora, pues, avisaré que preparen lo necesario para el Viático, ¿no es verdad?* Si el sacristán pregunta al sacerdote que ha confesado á alguna persona, si ha de comulgar, respóndale: *Preguntádselo*. Si llamado á confesar un moribundo que no ha podido ser absuelto por estar mal dispuesto, ha de avisar al Párroco para el Viático, puede decirle así: *Ahora el enfermo puede comulgar si quiere*; ó bien, después de la confesión, puede preguntar al enfermo si quiere comulgar, y llevar la respuesta aunque sea afirmativa, pues siendo pecador oculto tiene derecho á los sacramentos en público (Scav., III, 505).

12.<sup>a</sup> El confesor que sólo por confesión sabe que en tal colegio, seminario ó instituto se comete tal pecado, ó hay tal ó cual desorden, no puede recomendar al superior una vigilancia especial sobre ello, mayormente designando el lugar y tiempo; pero sí podrá vigilar por sí mismo, *secluso omni periculo revelationis vel gravaminis*. El misionero que sólo por confesión sabe se cometen ciertos pecados en una comarca, no puede avisar de ello al párroco, por el gran peligro de revelación, porque éste, conociendo bien su parroquia, es fácil venga pronto en conocimiento de las personas; y no se crea que ya no habrá tal peligro si la parroquia pasa de tres mil almas, sino que será el mismo, aun contando mayor número. Por otra parte, respecto á los vicios generales de una parroquia, ¿no sabe mucho más el párroco que el misionero? ¿De qué servirá, pues, el aviso? *Cave praesertim*, dice Gury con sobrada razón, *o missionarie, ne quidpiam dicas de auditis vel peractis quibuscumque* (nótese bien) *in tribunali poenitentiae in mediis sacerdotum coetibus, vel inter prandendum, praesertim coram muliere ad mensam ministrante* (Gur., Cas., II, 766; Scav., III, 500). ¡Cuánta prudencia no es necesaria! Item confessarius, qui puellae jam jam morituræ (v. C. VI, § 13, *duda* 8) confessionem excipiens rescit esse praegnantem, atque ideo eam adhortatur ad statum suum sive medico sive mulieri prudenti aperiendum, at frustra, non potest, ea defuncta, procurare ut per medicum aperiatur latus ejus ad infantem baptizandum, quia esset revelatio

confessionis. Item qui ex confessione alicujus mulieris scit eam esse sibi periculosam, eo quod eam audiendo graves tentationes passus est, non potest se excusare ab ea iterum audienda, etsi nullus, ne poenitens quidem, posset de hoc suspicari, quia per hoc confessio evaderet odiosa; sed deberet hoc ipsi mulieri in confessione declarare, nempe se nolle illius directionem spiritualem vel suscipere vel continuare; dum e contra si sciret ex alia confessione eam vocare non animo confitendi, sed, puta, solicitandi ad peccatum, posset emanere, quia hoc novit aliunde quam ex confessione sacramentali (Gur., Cas. II, 777-78); item posset emanere si sciret mulierem solere confiteri carnalia, et exinde se exponere periculo proximo lapsus (non tentationis tantum), quia hoc est intrinsece malum, et Deus per obligationem sigilli non potest velle quod est intrinsece malum (Croix, VI, 2, n. 4, 5). San Leonardo concluye así: Supuesta la común doctrina de los doctores acerca el secreto de confesión, debemos establecer entre nosotros este axioma: que las cosas dichas en confesión se tengan por nunca oídas. ¿Queréis aconsejaros con alguien? ¿Qué necesidad tenéis de decir que el caso os ha ocurrido en confesión? Exponedlo como ocurrido á un tercero, como en una misión; no exponiéndolo á todos sino á quien juzguéis idóneo para daros consejo, y absteneos de ciertas expresiones indignas de la boca de un confesor: *Esta mañana se me ha presentado en el confesonario un caso horrible*, etc. *Un noble que se me presentó en tal misión*, etc. *A quien me viene á mí con tales pecados, acostumbro á darle tal penitencia*, etc. *El primer penitente que he confesado hoy*, etc. ¿No pensáis que si con esto no pintáis el retrato de vuestro penitente, á lo menos presentáis tal semejanza que luego podrá ser reconocido? Para concluir debemos recordar que en eso no se da parvidad de materia, y que el confesor debe mostrarse callado y circunspecto en todo (*Disc. mist.*, 30). ¡Cuánta sabiduría se encierra en estos avisos!

71. Dudas. — 1.<sup>a</sup> Las virtudes, las revelaciones y otras gracias extraordinarias ¿caen bajo el secreto de confesión? *Primero*, se podría responder en absoluto que no, porque no son pecados ó cosas que, de revelarse, puedan hacer odioso el

sacramento, ni acarrear ningún daño al penitente, y, por consiguiente, caen solamente bajo el secreto natural. *Segundo*, para hablar, sin embargo, con exactitud, se debe distinguir; que si se declaran solamente para mejor explicar los pecados, entonces caen bajo el secreto; pero si es para hacer conocer enteramente el estado de la conciencia ó para pedir alguna instrucción oportuna, entonces no, y de ahí que todo lo más caigan bajo el secreto natural (S. A. 611, d. 2; Lug. de poen., d. 23, n. 58; Scav., III, 384, 504; Ben. XIV; *Can. Sanct.*, III, c. 7). *Tercero*, por consiguiente, no siendo materia del secreto, se sigue que el confesor puede, especialmente, después de la muerte del penitente, hasta dar formal certificado de ellas, como sucede en las causas de beatificación. *Cuarto*, por lo que toca particularmente á hablar de las virtudes conocidas por la manifestación de la conciencia, adviértase que si bien no caen, como se ha dicho, bajo el secreto sacramental, empero, la prudencia exige que el confesor no hable de ello fácilmente (excepto por modo general ó indeterminado, diciendo que el penitente es bueno, virtuoso, etc.), haciendo casi su panegírico; y que, por lo demás, no puede hablar de ello cuando pueda pararle perjuicio ó á los demás penitentes, como si alabando á aquél viniese con el silencio casi á ofender á éstos.

2.<sup>a</sup> Livio oye casualmente que Musa, confesándose, se acusa de un impedimento dirimente del matrimonio que va á contraer, y en otra ocasión, también casualmente, oye que su mujer se acusa de un hecho, acaecido antes del matrimonio, que impidió la validez de éste; ¿cómo debe portarse? En el primer caso no puede revelar el impedimento aunque de ello se siga la nulidad del futuro matrimonio. En el segundo debe portarse como si nada supiese, porque de hecho en ambos casos nada sabe por ciencia humana, sino sólo *sub sigillo sacramentali*.

3.<sup>a</sup> ¿Convendrá consultar al confesor cuando uno ha de ser promovido á órdenes, por ejemplo? No, ciertamente no, tanto porque su conocimiento es solamente de dirección interior, como porque se puede dar pie al penitente á faltar á la sinceridad para gozar de buen concepto con el con-

fesor, ó á algún confesor incauto á quebrantar el secreto ó engañar, sin querer, loando como digno á quien no lo es delante de Dios, por temor de faltar al secreto. Por esto, el confesor que fuese imprudentemente interrogado sobre el particular, diga lo que de público sepa en recomendación del penitente, por ejemplo, que frecuenta los sacramentos, la iglesia, etc., y cuando esto pareciese poco, diga en absoluto que es honesto, bueno y devoto (Croix, VI, 2, 2001).

### § III. DEFECTOS QUE SE COMETEN POR EL MINISTRO DE LA PENITENCIA.

72. Acostumbra suceder que en cuanto pone la mano el hombre deja allí impresa la huella de la humana fragilidad, y de ahí que aun las cosas más santas, confiadas al hombre, quedan sujetas á defectos, si no ciertamente en su naturaleza, por lo menos en su uso ó aplicación. ¿Qué cosa más santa que los sacramentos de la nueva Ley? Y, sin embargo, ¿cuántas veces, por la malicia ó por la fragilidad humana, no vienen á quedar sin fuerza en su eficacia ó profanados en su santidad? Y esto principalmente sucede con el sacramento de la Penitencia, cuyos elementos, digámoslo así, por ser todos morales, son más susceptibles de sentir los efectos de la humana flaqueza. Por esto es fácil que en su administración concurren dichos defectos, no solamente por parte del sujeto que lo recibe, sino también del ministro que lo aplica, al fin y al cabo también hombre: estos defectos atañen á la validez, á la integridad ó á la santidad del Sacramento.

#### PUNTO 1.<sup>o</sup> — De los defectos referentes á la validez del Sacramento.

73. Principios. — I. Todo confesor *está obligado á reparar* los defectos cometidos respecto al valor del Sacramento, cuando ha habido por su parte culpa grave ó grave negligencia, y ocasione grave daño al penitente; y *esto hasta* con grave daño suyo ó *incommodo* de fama, de honor, etc. Es